



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 31 de octubre de 2007**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Delia Arosemena, en representación de **Edgar Caballero**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.D.G.-066-07 del 24 de enero de 2004, emitida por la **Policía Técnica Judicial**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Octavo:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Noveno:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 y 7 a 22 del expediente judicial).

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 34 y 35 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, que aprueba el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, en la forma que expone en las fojas 30 a la 35 del expediente judicial.

B. Así mismo, considera infringido de manera directa, por comisión, el artículo 40 del mencionado reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, tal como lo explica en las fojas 35 a la 40 del expediente judicial.

C. Finalmente, considera violado, por indebida aplicación, los acápites c y f del artículo 41 del ya citado reglamento interno de personal, según se expone en las fojas 40 y 41 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Dado que se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que consta en el expediente que mediante la resolución D.G.-066-07 de 24 de enero de 2007, que constituye el acto acusado, el director general de la Policía Técnica Judicial, encargado, ordenó la destitución de Edgar A. Caballero B., del cargo que ocupaba en esa institución como detective I, por infringir de manera reiterada los deberes y prohibiciones que establece el reglamento interno y por haber incurrido en una conducta desordenada e incorrecta, ocasionando con ello un perjuicio al prestigio de dicho cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En efecto, este Despacho advierte que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la referida institución instruyó tres expedientes en contra del actor: el expediente 2445, porque sin ser el funcionario a cargo de un expediente relacionado con la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, solicitó el número telefónico de la hermana de la víctima, con el objeto de proponerle que salieran; el expediente 2448, por conducta inapropiada en la residencia de la detective Cristina González, en la que tuvo que intervenir la Policía Nacional; y, el expediente 2449, por hacer

comentarios denigrantes en contra de la detective Nitzia Corrales, que afectaron gravemente su integridad.

Las distintas conductas imputables al demandante y que dieron lugar a los procesos disciplinarios seguidos en su contra, demuestran a esta Procuraduría que el actor violó lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, que dispone que todo funcionario de la Policía Técnica Judicial está obligado a acatar esta Ley y demás leyes de la República y, así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada.

De igual manera, consideramos que las conductas descritas anteriormente hacen evidente que el actor violó lo dispuesto en el acápite j del artículo 29 del reglamento interno de la institución demandada, al faltar de manera reiterada al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo, y observar en su vida privada una conducta que ofendió el orden y la moral pública, menoscabando con ello el prestigio de la Policía Técnica Judicial.

Por otra parte, consideramos que la entidad demandada cumplió con el procedimiento de investigación que establece el artículo 42 del reglamento interno de personal, habida cuenta que los cargos atribuidos a Edgar Caballero fueron plenamente probados mediante la práctica de diligencias testimoniales y, de igual manera, el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos durante la investigación de tales cargos.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que, contrario a lo argumentado por el actor, la entidad demandada antes de emitir la resolución D.G.-066-07, que constituye el acto acusado, cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, ya que al evaluar los expedientes disciplinarios 2445, 2448 y 2449 logró determinar que las conductas que dieron lugar al inicio de los mismos constituían faltas graves al tenor de lo dispuesto en el acápite b del artículo 39 de dicho estatuto reglamentario, por lo que, lo procedente, era destituir al actor por infringir los acápites c y f del artículo 41 del referido reglamento interno de personal.

Por lo tanto, este Despacho considera que los cargos de violación a la resolución D.G.-066-07, aducidos por la parte demandante, deben ser desestimados.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.-066-07 de 24 de enero de 2004, emitida por el director general de la Policía Técnica Judicial, encargado, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

Se aducen los expedientes disciplinarios 2445, 2448 y 2449 referentes a este caso, cuyos originales reposan en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Manuel A. Bernal H.  
**Secretario General, Encargado**

NRA/11/mcs